

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:**

**ÉDgar Manuel Caicedo Barrera**

Aprobado, Acta No. 83

Cúcuta, dos ( 2 ) de febrero de dos mil veintiséis (2.026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **JOSE NELSON VARGAS LADINO** actuando en representación de los señores **CARLOS RAFAEL MOLINA BOCOURT, FRAN YONAYKE NATERA ESPINOZA, MOISÉS ALEJANDRO ZARRAGA MUJICA y RAFAEL ANDERSON ISTURIZ MIJARES** en contra de la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER** vinculándose

a la **FISCALIA 254 ESPECIALIZADA CONTRA BANDAS CRIMINALES, FISCALIA 4 ESPECIALIZADA DE CUCUTA, VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere quien promueve la acción constitucional que, dentro del proceso penal identificado con radicado No. 54-001-61-06182-2025-80043, sus poderdantes se encuentran vinculados en calidad de procesados y actualmente privados de la libertad con medida de aseguramiento vigente. Expone que la audiencia de revocatoria de dicha medida ha sido reprogramada en múltiples oportunidades, debido a que la Fiscal Cuarta Local, doctora Ludy Helena Contreras Prada, se jubiló, circunstancia que habría dejado el despacho sin fiscal asignado. En ese contexto, solicita que, a través de la presente acción de tutela, se ordene a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Norte de Santander designar un fiscal para el conocimiento del referido proceso penal y, en consecuencia, se realice la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento respecto de sus prohijados.

**DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALIA 254 ESPECIALIZADA CONTRA BANDAS CRIMINALES, informó que, mediante Resolución No. 00351 del 23 de enero de 2026, fue encargado el doctor Juan Camilo García Cornejo como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados para conocer del asunto, circunstancia que garantiza la continuidad del ejercicio de la acción penal y la dirección del proceso por parte de la autoridad competente. De igual forma, precisó que la medida de aseguramiento que recae sobre los accionantes se mantiene dentro de los términos y controles judiciales previstos en la Ley 906 de 2004, por lo que no se configura una detención ilegal ni una dilación injustificada atribuible a ese despacho, en tanto la restricción de la libertad se ejecuta con sujeción a la legalidad y bajo control judicial, preservándose el debido proceso y el principio de contradicción. Así mismo, indicó que la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento se encuentra programada para el 28 de enero de 2026 a las 10:30 a. m. ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, con el apoyo del doctor Camilo José Hernández, Fiscal 209 Especializado Decoc, y que la audiencia preparatoria fue señalada para el 2 de febrero de 2026 a las 2:30 p. m. ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO, informó que, al consultar las bases de datos del sistema de registro de actuaciones, se constató que los señores Carlos Rafael Molina Bocourt, Fran Yonayke Natera Espinoza, Moisés Alejandro Zarraga Mujica y Rafael Anderson Isturiz Mijares figuran vinculados a la investigación penal identificada con SPOA 540016106182202580043 y número interno 2025-1012. Precisó que el 20 de noviembre de 2025 se recibió la solicitud de audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual fue sometida a reparto y asignada al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, fijándose inicialmente la diligencia para el 15 de diciembre de 2025 a las 9:30 a. m.; no obstante, mediante constancia secretarial, el titular del despacho dispuso su reprogramación. En acatamiento de dicha instrucción, el Centro de Servicios señaló nueva fecha para el 5 de enero de 2026 a las 9:30 a. m., la cual igualmente debió ser aplazada por orden del despacho, motivo por el cual la actuación fue finalmente agendada para el 28 de enero de 2026 a las 10:30 a. m.

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE CUCUTA, informó a esta Sala que dentro del radicado SPOA 540016106182202580043, N.I. 2025-1012, el 20 de noviembre de 2025 el abogado José Nelson Vargas Ladino solicitó la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento a favor de los señores Rafael Anderson Isturiz Mijare, Carlos Rafael Molina Bocourt, Moisés Alejandro Zarraga Mujica y Fran Yonayke Natera Espinoza. Precisó que la primera audiencia, programada para el 15 de diciembre de 2025, no se llevó a cabo debido a que la representante de la Fiscalía se encontraba atendiendo audiencia preparatoria ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de

esta ciudad; que la segunda, fijada para el 5 de enero de 2026, no pudo realizarse por la inasistencia de la delegada fiscal, doctora Ludy Helena Contreras Prada; y que la señalada para el 19 de enero de 2026 tampoco fue posible, en atención a que dicha funcionaria se retiró del servicio por pensión. Finalmente, indicó que la diligencia fue reprogramada para el 28 de enero de 2026 a las 10:30 a. m.

Posteriormente, el 29 de enero de 2026, el mismo despacho judicial puso en conocimiento de esta Sala que la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento dentro del referido radicado se adelantó de manera parcial, al escucharse la intervención de la defensa, y fue suspendida hasta el martes 3 de febrero de 2026 a las 9:30 a. m., con el fin de analizar en su integridad los elementos materiales probatorios allegados por la parte defensora.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas,

cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Norte de Santander vulneró los derechos fundamentales de los señores Carlos Rafael Molina Bocourt, Fran Yonayke Natera Espinoza, Moisés Alejandro Zarraga Mujica y Rafael Anderson Ithuriz Mijares, al no designar oportunamente un fiscal para el conocimiento del proceso penal identificado con radicado SPOA 540016106182202580043 y, en consecuencia, no garantizar la realización de la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada en su favor.

### **4. Caso Concreto.**

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de que la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Norte de Santander designe un fiscal para el conocimiento del proceso penal identificado con radicado SPOA 540016106182202580043, adelantado en contra de sus prohijados Carlos Rafael Molina Bocourt, Fran Yonayke Natera Espinoza, Moisés Alejandro Zarraga Mujica y Rafael Anderson Isturiz Mijares, y, de igual forma, se garantice la realización de la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada en su favor.

Ahora bien, del análisis del acervo probatorio recaudado se constata que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Norte de Santander, mediante Resolución No. 00351 del 23 de enero de 2026, encargó al doctor Juan Camilo García Cornejo como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados para conocer del proceso penal identificado con radicado SPOA 540016106182202580043, adelantado en contra de los señores Carlos Rafael Molina Bocourt, Fran Yonayke Natera Espinoza, Moisés Alejandro Zarraga Mujica y Rafael Anderson Isturiz Mijares, garantizando con ello la continuidad del ejercicio de la acción penal.

De igual forma, se logró constatar que la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por el accionante dio inicio ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta el 28 de enero de 2026, con la asistencia del fiscal designado por la referida Dirección Seccional. En dicha diligencia, el abogado accionante efectuó su intervención y sustentó la solicitud de revocatoria en favor de sus representados.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que las pretensiones formuladas por el accionante fueron satisfechas de manera sobreviniente, en la medida en que la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Norte de Santander designó fiscal para el conocimiento del proceso penal identificado con radicado SPOA 540016106182202580043 y, de igual forma, se dio inicio a la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada, circunstancias que despojan de objeto la presente acción

constitucional y tornan improcedente la adopción de órdenes adicionales, al haberse superado la situación que dio origen a la solicitud de amparo. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”*

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las*

*pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,  
**ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado

  
**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado

  
**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado